

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 182/2025.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA (SSP).

COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO EN DERECHO, MAURICIO MORENO MENDOZA.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: El veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, registrada con el número de folio 311217125000047, en la cual requirió lo siguiente: ***“Con fundamento en el artículo 263, fracción XXIV del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, así como en los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 3, 4, 23, 70, 136 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito la siguiente información: I. Solicitud de contrato y documentos relacionados Copia íntegra del contrato de arrendamiento identificado como SSP-044/2019, firmado con la empresa B3-Flyservices, S.A. de C.V., citado en la respuesta oficial contenida en el oficio SSP/DGA/COMM-MI-034/2025, de fecha 10 de febrero de 2025, en el que expresamente se menciona: “... se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa entre los archivos competentes a este departamento, se identificó el contrato no. SSP-044/2019 firmado el 31 de marzo del 2019, el cual menciona que la duración es de 63 (sesenta y tres) meses con vigencia hasta el 31 de marzo de 2025.” Copia íntegra de los convenios modificatorios del contrato mencionado, conforme a lo señalado en el mismo oficio: “En dicho contrato se establece un Acto Convenio Modificatorio, donde se pacta que el costo de la renta mensual es de 215,000.00 USD antes de IVA, siendo así un costo anual de 2,580,000.00 USD antes de IVA. Estos montos se pagan al tipo de cambio determinado por el Banco de México el día de facturación.” Se solicita copia completa de cada uno de los siguientes convenios modificatorios referidos en la respuesta: Primer convenio modificatorio Segundo convenio modificatorio Tercer convenio modificatorio Copia de todos los anexos del contrato SSP-044/2019, incluyendo documentación complementaria que forme parte del expediente contractual. Copia de los documentos que justifiquen la adjudicación del contrato, conforme a lo establecido en la normativa aplicable, incluyendo: Bases del procedimiento de adjudicación. Dictamen de adjudicación. Fallo del procedimiento de contratación. II. Referencia a la solicitud original y oficios previos Esta solicitud se fundamenta en la respuesta a la solicitud 311217125000014, de fecha 16 de enero de 2025, en la cual se hizo referencia al contrato solicitado. Asimismo, se basa en la documentación remitida a través de los siguientes oficios oficiales de la SSP, en los que se reconoce la existencia del contrato y sus convenios modificatorios: SSP/DSE/UHSA/MI-017/2025 (21 de enero de 2025) SSP/DGA/CPR/MI-21/2025 (22 de enero de 2025) SSP/DGA/ALM/MI-019/2025 (21 de enero de 2025) SSP/DGA/COMM-MI-034/2025 (10 de febrero de 2025) Dado que en estos documentos se hace referencia expresa al contrato y convenios solicitados, no cabe una negativa a su entrega bajo pretexto de inexistencia o incompetencia de la Unidad de Transparencia. III. Fundamento legal y formato de entrega Conforme al artículo 70 de la Ley General de Transparencia, los contratos celebrados con recursos públicos son información pública y deben ser proporcionados en su versión íntegra. En caso de que alguna parte de la información solicitada*”**

sea clasificada como confidencial o reservada, solicito que se fundamente conforme a los artículos 110, 113 y 114 de la misma ley, y se entregue la parte no clasificada. Solicito que la información me sea proporcionada en formato digital y descargable.” (sic)

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El doce de marzo de dos mil veinticinco.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente a la fecha de interposición del recurso de revisión que nos compete.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: No se entró al estudio de la competencia.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha uno de abril de dos mil veinticinco, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de revocar su conducta inicial.

Ahora, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Seguridad Pública, el día once de abril de dos mil veinticinco**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y de la dirección de correo electrónico proporcionada, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, así como la información correspondiente a la misma.

En primer término, es posible precisar que las causales de improcedencia y de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la

configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

**“ÉPOCA: QUINTA ÉPOCA
REGISTRO: 395571
INSTANCIA: PLENO
TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA
FUENTE: APÉNDICE DE 1985
PARTE VIII
MATERIA(S): COMÚN
TESIS: 158
PÁGINA: 262**

IMPROCEDENCIA. SEA QUE LAS PARTES LA ALEGUEN O NO, DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, POR SER ESA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.

QUINTA EPOCA: TOMO XVI, PÁG. 1518. AMPARO EN REVISIÓN. HERRMANN WALTERIO. 29 DE JUNIO DE 1925. UNANIMIDAD DE 10 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XIX, PÁG. 311. AMPARO EN REVISIÓN 2651/25. PÁEZ DE RONQUILLO MARÍA DE JESÚS. 21 DE AGOSTO DE 1926. UNANIMIDAD DE 9 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 195. AMPARO EN REVISIÓN 1301/24/1RA. FIERRO GUEVARA IGNACIO. 24 DE ENERO DE 1928. UNANIMIDAD DE 10 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 200. AMPARO EN REVISIÓN 552/27. "C. FERNÁNDEZ HNOS. Y CÍA". 24 DE ENERO DE 1928. MAYORÍA DE 9 VOTOS. DISIDENTE: F. DÍAZ LOMBARDO. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 248. AMPARO EN REVISIÓN 1206/27. CERVECERÍA MOCTEZUMA, S. A. 28 DE ENERO DE 1928. UNANIMIDAD DE 8 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

NOTA: EL NOMBRE DEL QUEJOSO DEL PRIMER PRECEDENTE SE PUBLICA COMO HERMAN EN LOS DIFERENTES APÉNDICES.

**ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA
REGISTRO: 168387
INSTANCIA: SEGUNDA SALA
TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008
MATERIA(S): ADMINISTRATIVA
TESIS: 2A./J. 186/2008
PÁGINA: 242**

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO.”

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es, que de la consulta efectuada a las constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, en específico, las remitidas por la autoridad recurrida, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), por las cuales rindiera alegatos en el presente medio de impugnación, de las cuales se advirtió su pretensión de cesar los efectos del acto reclamado por el recurrente, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 311217125000047, ya que acreditó que dio respuesta a la solicitud de acceso en cita, **el once de abril de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y de la dirección de correo electrónico señalada, como fuera requerido por la parte solicitante de la información**; por lo tanto, se tiene plena certeza que la autoridad recurrida se pronunció al respecto entregando la información peticionada, revocando el acto reclamado.

En consecuencia, el Sujeto Obligado dejó sin materia el presente medio de impugnación, y por ende, logró cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA
QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O
...”

Sentido: Se **Sobresee** en el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 311217125000047, por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica.

SESIÓN: 23/MAYO/2025.
AJSC/JAPC/HNM.